



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Declarativo - Simulación Absoluta

Radicado: 2022-00005-00

Demandante: Claudia Milena Díaz Díaz

Demandado: Manuel Alberto Díaz Díaz

1. A S U N T O

Incumbe analizar si la petición de la referencia se encuentra ajustada a los requerimientos establecidos en el dispositivo 82 del Código General del Proceso y las exigencias contempladas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al respecto se advierte:

- (i) El memorial contentivo del poder no trae nota de presentación personal¹, ni se demostró, tal como autoriza el artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que hubiese sido conferido por mensaje de datos.

Asimismo, en el susodicho instrumento de apoderamiento debe individualizarse el acto escriturario que se ataca por vía de simulación porque en los «*poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*»².

- (ii) No se indica en la demanda el domicilio ni la dirección para notificaciones de **MANUEL ALBERTO DÍAZ DÍAZ**³.
- (iii) No se determinó la cuantía del proceso⁴.

¹ Tal cual enseña el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

² Véase el inciso 1.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

³ Requisitos establecidos en los numerales 2.º y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

⁴ Requisito establecido en el numeral 9.º del artículo 82 del Código General del Proceso.



- (iv) Conforme lo impone la regla 87 del Estatuto Instrumental, hay que señalar si el proceso de sucesión de **JOSÉ MANUEL DÍAZ BOHÓRQUEZ** ya se abrió, en caso afirmativo, la acción debe dirigirse contra los que fueron reconocidos como herederos en ese trámite.

Si el sucesorio de **JOSÉ MANUEL DÍAZ BOHÓRQUEZ** no ha iniciado, la acción debe encaminarse contra sus herederos determinados conocidos y los herederos indeterminados.

Con todo, en el evento de conocerse causahabientes determinados de **JOSÉ MANUEL DÍAZ BOHÓRQUEZ**, es necesario aportar el documento que pruebe la calidad de heredero e informar su domicilio y lugar para notificaciones.

- (v) Hay que ajustar el poder atendiendo las consideraciones relativas a las personas a demandar plasmadas en el numeral anterior.
- (vi) No se acreditó el envío previo del libelo al convocado⁵.
- (vii) Hay que excluir la alusión al «[s]eñor(a) juez de civil del circuito de Bucaramanga» consignada en el acápite de competencia.
- (viii) Si bien es cierto en los hechos décimo y décimo primero se habla del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, también lo es que no se anexó el documento que lo evidencie.
- (ix) Para contar con información actualizada sobre la situación legal del rústico involucrado en el contrato tildado de aparente, hay que arrimar, con no menos de un (1) mes de anticipación a la presentación de la demanda, el certificado de libertad y tradición número **302-4378**⁶; toda vez que el adosado data del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁵ Carga impuesta en el inciso 4.º del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁶ De la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

- (x) Debe la demandante describir el interés que le asiste para incoar la acción de simulación, especificando si actúa asumiendo la posición de su padre fallecido **JOSÉ MANUEL DÍAZ BOHÓRQUEZ** en el contrato simulado⁷ o si su intención es evitar la lesión de su derecho a heredar⁸.

Por lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en la pauta 90 del Ordenamiento Único Procesal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER;**

2. R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda *Declarativa de Simulación Absoluta* propuesta por **CLAUDIA MILENA DÍAZ DÍAZ** en contra de **MANUEL ALBERTO DÍAZ DÍAZ**; para que cumpla con los requerimientos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante proceda a subsanar las irregularidades anotadas so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **HUMBERTO SALAZAR GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.724.380 expedida en Bucaramanga Santander y titular de la tarjeta profesional número 168.642 del Consejo Superior de la Judicatura; hasta tanto se enmienden las falencias concernientes al poder.

CUARTO: ADVERTIR que la demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito⁹; de no atenderse la advertencia, se rechazará.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho
Juez

⁷ Acción iure hereditario.

⁸ Acción iure proprio.

⁹ Ello, aplicando analógicamente lo positivizado en el numeral 3.º del artículo 93 del Código General del Proceso.

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander*

*Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b72e2ecb2021fd106bb09d332548bdd273c0c093d4f9d67483f2c2db0e1a53e3**
Documento generado en 02/03/2022 04:13:38 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*